



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No. 680014003020-2016-00468-00

Teniendo en cuenta que el Agente Especial de **COOMEVA EPS** atendió el requerimiento hecho por este Despacho mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2021, señalando que él no es la persona llamada a responder por el incumplimiento de las órdenes de tutela, pues él fue nombrado como interventor para vigilar la parte administrativa de la EPS y que esta pueda mantener su funcionamiento; además, señaló que las personas responsables del cumplimiento de los fallos de tutela son **JULIO CESAR LOPEZ PINILLA** y **NELSON INFANTE RIAÑO**, el primero como director de salud zona centro y el segundo como gerente zona centro de **COOMEVA EPS**.

Por último, indicó que a favor del señor **HECTOR ENRIQUE TORRES LOPEZ** se expidieron las órdenes de servicio No. 16839, 16872, 16886, 16887, para atención domiciliaria por medicina general, para toma de muestras, para foniatria y fonoaudiología, para terapia ocupacional, para fisioterapia y para auxiliar de enfermería por 12 horas; sin embargo, no se allegó prueba que evidenciara que la prestación de estos servicios ya se haya realizado.

Expuesto lo anterior, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en concordancia con el artículo 129 del C.G.P, dispondrá tramitar formalmente incidente de desacato contra el señor **JULIO CESAR LOPEZ PINILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'418.687 en su calidad de Director de Salud Zona Centro de Coomeva EPS, y el señor **NELSON INFANTE RIAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'351.237 como superior jerárquico de la anterior en su calidad de Gerente Zona Centra de Coomeva EPS, y contra el Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'547.944 en su calidad de Agente Especial de Coomeva EPS, con el fin de establecer si hubo o no una desatención arbitraria o negligente a lo dispuesto en el fallo de tutela de fecha 02 de septiembre de 2016, que amparó los derechos del señor **HECTOR ENRIQUE TORRES LOPEZ**, lo anterior en atención al certificado de existencia y representación legal de la entidad incidentada expedido por la Cámara de Comercio de Cali el cual fue consultado por el Despacho, y a la respuesta entregada por COOMEVA EPS en correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2021.



En razón de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABRIR** formalmente incidente de desacato contra el señor **JULIO CESAR LOPEZ PINILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'418.687 en su calidad de Director de Salud Zona Centro de Coomeva EPS, el señor **NELSON INFANTE RIAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'351.237 como superior jerárquico de la anterior en su calidad de Gerente Zona Centra de Coomeva EPS, y contra el Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'547.944 en su calidad de Agente Especial de Coomeva EPS, en virtud del desobedecimiento a las órdenes contenidas en el fallo de tutela proferido el día 02 de septiembre de 2016, a través de la cual se ampararon los derechos fundamentales del señor **HECTOR ENRIQUE TORRES LOPEZ**.

SEGUNDO: **NOTIFIQUESE** por la vía más expedita la apertura formal del incidente de desacato al señor **JULIO CESAR LOPEZ PINILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'418.687 en su calidad de Director de Salud Zona Centro de Coomeva EPS, al señor **NELSON INFANTE RIAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'351.237 como superior jerárquico de la anterior en su calidad de Gerente Zona Centra de Coomeva EPS, y al Dr. **FELIPE NEGRET MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'547.944 en su calidad de Agente Especial de Coomeva EPS, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, se sirva ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: **DISPÓNGASE** correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, tal y como lo dispone el artículo 129 del C.G.P.

Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor y envíense a sus destinatarios debidamente individualizados por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

GAB//

Firmado Por:

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 216 del 06 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6776f254eec3918c4b4903a3be861dd9598b4e1e2ac387f687f40bd65077d62**

Documento generado en 03/12/2021 01:27:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>